



**Informe secretarial.** 17 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2023-00201. Sírvase proveer.

**SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN**

Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00201 00**

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, mediante auto del 17 de enero de dos mil veintitrés (2023), rechazó la presente demanda y ordenó su remisión a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, al considerar que: “(...) se observa que la parte actora es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, empresa industrial y comercial del Estado, entidad pública con domicilio en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con su certificado de existencia y representación legal y lo indicado en la demanda.”

Así pues, claramente se observa que la discusión jurídica que se presenta en este caso, es materia de estudio por parte de los jueces civiles municipales de la ciudad de Bogotá, sin que se pueda acudir a otro juez toda vez que la ley ha designado la competencia privativa de otra autoridad judicial.”

A su turno, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá rechazó la demanda por falta de competencia al establecer que:

“ (...) no hay lugar a avocar conocimiento dentro del presente asunto por ausencia de competencia para ello, lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 2, numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de “4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”. teniendo en cuenta que en el caso concreto la entidad demandante busca a través del proceso de la referencia que el demandado Gonzalo Guerrero Arce, restituya la suma de \$30.087.575, por concepto de doble pago en la reliquidación pensional sobre el incremento del 14% por cónyuge a cargo, es fácil deducir que este juzgado carece de competencia para adelantar el proceso en comento, pues la facultad para conocer del mismo radica en los Juzgados Laborales”



*“del Circuito de Bogotá (reparto), atendiendo la competencia por el factor territorial (domicilio de entidad pública) cuantía que indicó el demandante en el libelo y por ser un asunto de competencia especial de dicho funcionario”*

Ahora bien, una vez remitidas las diligencias a esta especialidad, sería del caso revisar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sin embargo, advierte este Despacho que carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - presentó demanda verbal sumaria de mínima cuantía, a fin de que se declarara responsable civil, patrimonial y extracontractualmente al señor GONZALO GUERRERO ARCE por enriquecerse sin justa causa en la suma de TREINTA MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$30.087.575), por concepto de doble pago en la reliquidación pensional sobre el incremento del 14% por cónyuge a cargo, mediante resolución No. 08664 del 08 de mayo de 2009 y el título judicial 469400000261680, desde el 18 de diciembre de 2002 al 30 de abril de 2014. (fl 2<sup>a</sup>3 Archivo 01Demanda)

De cara a lo anterior, resulta importante a fin de estudiar la competencia para conocer el presente proceso, remitirse a lo preceptuado en el art. 238 de la Constitución Política de Colombia que reza:

*“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.*

En armonía con lo anterior, el artículo 97 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone::

*“Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*



*PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”*

A su vez, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia SU-182 del 08 de mayo de 2019, indicó que solo en casos excepcionales previstos legalmente, será posible revocar un acto sin el consentimiento del interesado. De lo contrario, las entidades tendrán que acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (de lesividad) para demandar ante un Juez de lo Contencioso Administrativo su propio acto; escenario en el cual también pueden solicitar medidas cautelares para suspender los efectos perjudiciales de un acto que consideren ilegal. Indica además que, una de las excepciones a la prohibición de revocatoria unilateral ocurre justamente en el marco del sistema pensional, previsto por la Ley 797 de 2003 la cual en su artículo 19 estableció:

*“Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes”.*

Igualmente, la Corte Constitucional mediante Auto 448 del 2022, expuso lo siguiente:

*“la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las demandas que la administración interpone contra actos administrativos*



*propios (acción de lesividad), incluidos los que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social. Lo anterior, por tres razones. Primero, la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, en principio, no comprende la facultad de declarar la nulidad de actos administrativos. Segundo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer todas las acciones de lesividad contra actos administrativos que estén “sujetos al derecho administrativo”, con independencia de la materia sobre la que estos actos versen, dado que en estas acciones se debaten “intereses propios de la administración”. Tercero, la acción de lesividad “no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla se debe acudir a las acciones contenciosas de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho”, las cuales deben ser tramitadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*

Dilucidado lo anterior, se rememora que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES presentó demanda con el fin de que se declarara responsable civil, patrimonial y extracontractualmente al señor GONZALO GUERRERO ARCE por enriquecerse sin justa causa en la suma de TREINTA MILLONES OCIENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$30.087.575), por concepto de doble pago en la reliquidación pensional sobre el incremento del 14% por cónyuge a cargo, mediante resolución No. 08664 del 08 de mayo de 2009 y el título judicial 469400000261680, desde el 18 de diciembre de 2002 al 30 de abril de 2014.

Así entonces, no discute el Despacho que, los pagos ordenados por la entidad demandante a favor de la demandada fueron realizado en virtud del reconocimiento de un derecho pensional, asunto que en principio se encuentra regulado por el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., en su numeral 4, que establece que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social conoce de los asuntos relativos a la prestación de servicios de la seguridad social que se susciten entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, como el caso en estudio. Sin embargo, no se puede pasar por alto que la naturaleza del presente asunto radica en que COLPENSIONES pretende el reintegro de los dineros reconocidos y pagados a través de sus propios actos administrativos, por lo tanto, teniendo en cuenta entonces, lo referente a la acción de lesividad, y al tenor de lo dispuesto por el artículo 97 del CPACA, se colige que la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Al punto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera en Sentencia de 22 de junio de 2001 expediente 13172, se refirió al tema de la siguiente manera: *“La administración cuando advierte que expidió un acto administrativo particular que otorgó derechos a particulares puede discutir su legalidad ante el juez administrativo; se constituye pues en demandante de su propio acto, posición procesal que la doctrina española ha calificado como la acción de lesividad, la cual conforma un proceso*



*administrativo especial, entablada por la propia Administración en demanda de que se anule un acto administrativo que declaró derechos a favor de una particular, porque es, además de ilegal, lesivo a los intereses de la Administración, vía en que la carga de la prueba de la invalidez del acto está a cargo de la demandante.”*

De acuerdo con los argumentos planteados, la competencia para conocer el presente proceso no radica en esta especialidad, como lo coligió el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, pues conforme se expuso, la jurisdicción llamada a avocar conocimiento de las presentes diligencias es la Contencioso Administrativo, razón por la cual se declarará la falta de jurisdicción, y a su vez ordenará la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Finalmente importa rememorar el artículo 139 del C.G.P., que indica en su inciso primero: “Siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso”**. (Negrilla del despacho).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) LABORAL DEL CIRCUITO de Bogotá,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer de la demanda interpuesta por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en contra de **GONZALO GUERRERO ARCE**.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a la Oficina Judicial de Apoyo para el Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Por secretaría adelántese el trámite respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**ANA MARÍA SALAZAR SOSA**

Notificado por estado **No. 041** del **10 de noviembre de 2023**. Fijar virtualmente

**Firmado Por:**

Ana Maria      Salazar      Sosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 787b6ea019a730c00138af60a6b7bb97bebc52cf952262b44c8dd0674bfe3ec7

Documento generado en 09/11/2023 04:34:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**